

ACUERDOS TOMADOS EN
SESIÓN ORDINARIA 2979-2023
CELEBRADA EL 17 DE AGOSTO DEL 2023

ARTÍCULO II-A, inciso 1)

CONSIDERANDO:

1. El oficio DFOE-CAP-1803 de fecha 16 de agosto de 2023 (REF: CU-839-2023), suscrito por el Lic. Carlos Morales Castro, Gerente de Área a.i. de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que, con fundamento en el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2977-2023, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 03 de agosto del 2023 (CU-2023-381), comunica que la Contraloría General resuelve autorizar el nombramiento interino de la señora Angélica Porras Chacón como auditora interna de la UNED, por el plazo que comprende del 16 de agosto de 2023 al 15 de febrero de 2024.
2. El Consejo Universitario realizó, en la presente sesión, la votación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso ch1 del Estatuto Orgánico de la UNED. Al respecto, la señora Angélica Porras Chacón obtuvo 7 votos a favor y 1 voto en blanco.
3. El numeral 2.2.6 Formalización del Nombramiento de los *“Lineamientos sobre gestiones que involucran a la auditoría interna ante la CGR”*.

SE ACUERDA:

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CAP-1803 de fecha 16 de agosto de 2023 (REF: CU-839-2023), suscrito por el Lic. Carlos Morales Castro, Gerente de Área a.i. de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República.

2. **Formalizar el nombramiento interino de la señora Máster Angélica Porras Chacón, cédula de identidad N° 1-0645-0774, como auditora interna interina de la UNED, a tiempo completo y por un plazo de hasta 6 meses, contados a partir del 16 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y comunicarlo a la Contraloría General de la República.**
3. **Informar a la Contraloría General de la República que los medios oficiales de comunicación de la señora Angélica Porras Chacón, son los siguientes: teléfono 2224-9684/2527-2276 y correo electrónico aporrrasc@uned.ac.cr**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio VA-119-2023 del 16 de agosto del 2023 (REF. CU-840-2023), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que comunica la actualización realizada por la Oficina de Recursos Humanos, del padrón electoral correspondiente al 75% de la Asamblea Plebiscitaria de la Escuela de Ciencias de la Administración (ECA).

SE ACUERDA:

1. **Dar por recibida la información enviada por la Vicerrectoría Académica, referente al padrón electoral del 75% de la Asamblea Plebiscitaria de la Escuela de Ciencias de la Administración (ECA).**
2. **Remitir el oficio VA-119-2023 del 16 de agosto del 2023 (REF. CU-840-2023), a la Comisión Electoral de la Escuela de Ciencias de la Administración (ECA), para lo que corresponda.**
3. **Solicitar a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED) que proceda a acreditar el restante 25% de los integrantes para completar el padrón electoral de la Asamblea Plebiscitaria de la Escuela de Ciencias de la Administración (ECA), conforme lo establece la normativa de la Universidad e informe lo**

correspondiente a la Comisión electoral de la Escuela y a este Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 3)

CONSIDERANDO:

- 1. Que con oficio AL-CPEJUV-0054-2023 la Comisión Permanente Especial de Juventud de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 23.480 REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**
- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario quien emitió el oficio AJCU-2023-128 (REF: CU-826-2023).**
- 3. El proyecto también fue revisado por la Oficina Jurídica quienes emitieron el oficio O.J.2023-227 (REF: CU-825-2023)**
- 4. El proyecto de ley también fue revisado por la Oficina de Recursos Humanos quienes emitieron el oficio ORH.2023.044 (REF: CU-824-2023)**
- 5. De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:**

Síntesis del proyecto de ley.

El proyecto de ley n°23.480: REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, fue presentado el 22 de noviembre del 2022 por varias y varios diputados de la República e ingresó el 28 de febrero del 2028 al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa.

En la **exposición de motivos**, las diputaciones proponentes justifican su proyecto de ley de la siguiente manera:

El Código de Trabajo fue modificando mediante la Ley N° 10.211 del 3 de junio del 2022, Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, modificando varios artículos para disponer que los padres trabajadores en Costa Rica gozarán de 8 días libres durante el primer mes, por el nacimiento de sus hijos o hijas. Anteriormente solo se otorgaba esta licencia a las madres.

Asimismo, se otorgó al padre un fuero especial, por lo que el patrono no puede despedirlo mientras goce de la licencia.

La reforma también crea otras licencias especiales: a) una licencia especial remunerada de tres meses si la adopción es individual, mientras que, en la adopción conjunta, este periodo será dividido entre las personas adoptantes; y b) una licencia especial posparto en caso de muerte materna, la cual será otorgada al padre biológico en caso de muerte materna en el parto o durante la licencia.

No obstante, en el caso de esta última licencia en caso de muerte materna han quedado algunos vacíos en perjuicio, principalmente, del interés superior del niño y la niña, y también de los derechos de la persona trabajadora, ya que no se especifica con claridad si la licencia puede otorgarse a un padre trabajador en el caso de que la madre fallecida no estuviese gozando de la respectiva licencia por no ser persona trabajadora remunerada.

Este vacío provoca que, si la madre que muere no era trabajadora remunerada, y por tanto no era beneficiaria de la respectiva licencia por maternidad, el padre no puede recibir la licencia especial. Esto resulta en un tratamiento injusto, inequitativo, y que se aparta del espíritu que le dio origen a dicha iniciativa que hoy es ley de la República.

Recientemente un medio de comunicación relató una situación en la que se dio esta situación antes descrita, y dado el marco jurídico vigente la Caja Costarricense de Seguro Social no pudo aprobar la licencia respectiva.

Por tanto, la reforma que se plantea mediante el presente proyecto de ley procura resolver esta situación, disponiendo que la licencia en caso de muerte de la madre sea aplicable

también en caso de que la madre no fuese beneficiaria de la licencia. Y es por lo anterior que se presenta el siguiente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y señores diputados.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario

Este proyecto de ley se encuentra en trámite en la Comisión Especial Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia. Ya se cuenta con el informe del DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS de la Asamblea Legislativa emitido mediante oficio AL-DEST- IJU-008-2023.

De dicho informe se rescata lo siguiente por resultar relevante y adicional a lo analizado desde la UNED:

“(...) Respecto del Interés Superior del Menor, la Sala Constitucional de la Corte de Justicia ha indicado:

“V.- Sobre el Interés Superior del Menor. De igual manera, diferentes instrumentos internacionales reconocen e imponen el deber estatal de prestar particular protección a los derechos de los niños y las niñas; desde instrumentos declarativos como la misma Declaración Universal, y especialmente a partir de la aprobación y vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se ha dado un impulso determinante en la protección de este grupo especial, procurando que en todo momento se brinde la adecuada asistencia y respeto de los derechos a él reconocidos. La jurisprudencia de la S. es contundente en reconocer la protección que debe otorgarse a los derechos de los niños y las niñas, reconociendo, igualmente, al interés superior del niño su condición y naturaleza de principio general que, como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser aplicado para que rija y gobierne toda actividad administrativa y judicial relacionada con las personas menores de edad.

Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general y derecho que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento (ver, entre

otras, sentencias números 2003-5117, 2004-1020, 2004-8759, 2005-4274, 2007-10306 y 2008-7782).

Esta Asesoría hace eco del análisis efectuado la Sala Constitucional que fundamenta que el Estado costarricense tiene la obligación convencional de atender, en la toma de sus decisiones políticas, legislativas, administrativas o judiciales, el interés superior del niño como una consideración primordial. (...)

El proyecto no presenta roces, por el contrario, es una norma progresiva y conteste con el Derecho Internacional o Derecho Convencional en materia de derechos humanos de las personas menores de edad. (...)”

Efectivamente el proyecto de ley en consulta es una propuesta que evidencia una posición de respeto a la dignidad humana y genera derechos novedosos y necesarios para garantizar la protección y tutela del mejor interés de nuestras personas menores de edad.

Este texto no atenta contra la autonomía universitaria y contiene un texto muy positivo por las razones expuestas.

Criterio de la Oficina Jurídica

En cuanto al **artículo**, el proyecto de ley contiene un numeral único que modifica el inciso c) del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual regiría a partir de su publicación.

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se puede observar el texto vigente del inciso c) del artículo 95 del Código de Trabajo y el texto base del proyecto de ley:

TABLA COMPARATIVA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO	
Texto vigente	Texto de proyecto de ley
Artículo 95- (...) c) En el caso de muerte materna en el parto o durante la licencia, cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia especial posparto, cuya beneficiaria era la madre fallecida . El padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no	Artículo 95- (...) c) En el caso de muerte materna en el parto, durante la licencia o durante los tres primeros meses contados a partir del parto , cuyo niño o niña haya sobrevivido, el padre biológico tendrá derecho a una licencia remunerada especial posparto. Esta licencia se extenderá hasta el término del tercer mes contado a partir del parto . El

<p>se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite. (...)</p>	<p>padre del niño o niña recién nacido deberá comprometerse a hacerse cargo de la persona recién nacida; en ausencia del padre o que este no se comprometa a hacerse cargo de la persona menor de edad, se concederá esta licencia especial a la persona trabajadora que demuestre que se hará cargo del niño o la niña recién nacido. El PANI deberá colaborar de forma expedita en este trámite y otorgar una resolución certificada para estos efectos a la persona que se va a hacer cargo de la persona recién nacida y así lo solicite. Esta licencia especial se otorgará al padre o a la persona que se haga cargo del niño o la niña, en tanto sean personas trabajadoras, independientemente de si la madre era persona trabajadora al momento de su muerte. (...)</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos oficiales

Respecto a las modificaciones y su finalidad que se proponen en este proyecto de ley, esta oficina considera que la exposición de motivos -que fue transcrita de manera literal- los explica de manera clara.

En concreto, lo que pretende el proyecto de ley es habilitar la licencia remunerada especial posparto a la persona trabajadora (padre biológico o persona que se hará cargo del niño o niña) en caso de muerte de la madre durante el parto, la licencia o los tres primeros meses contados a partir del parto, cuyo niño o niña haya sobrevivido, independientemente si la madre era trabajadora al momento de su defunción.

Para comprender mejor los cambios propuestos, se resumen las principales modificaciones que propone el proyecto de ley:

1. Se adiciona, dentro del espacio temporal que se puede producir la muerte de la madre, que puede ser durante los tres primeros meses contados a partir del parto. Con esta adición se incluye a las madres que no son trabajadoras.
2. Se precisa que la licencia especial posparto es remunerada.

3. Se precisa que esta licencia se extiende hasta el término del tercer mes contado a partir del parto. Este plazo se homologa con el de los tres meses posteriores al parto que se les brinda a las madres por licencia de maternidad que establece el primer párrafo del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. Se precisa que, independientemente de si la madre era una persona trabajadora al momento de su muerte, se podría otorgar esta licencia al padre o a la persona que se hace cargo del niño o niña, en tanto sean personas trabajadoras.

De acuerdo con lo anterior, esta oficina considera -tal y como indican las diputaciones proponentes en su exposición de motivos- que la iniciativa de ley viene a solventar el vacío de los casos en que la madre que muere no era una persona trabajadora. En otras palabras, el proyecto de ley mejora y amplía no solo los derechos de las personas trabajadoras, sino que también contribuye al cumplimiento del principio del interés superior de la persona menor de edad.

Finalmente, esta oficina considera que la iniciativa no vulnera la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

Criterio de la Oficina de Recursos Humanos.

Con este proyecto de ley se mejoran y protegen los derechos de las personas trabajadoras en beneficio de los niños y niñas.

El proyecto de ley no vulnera la autonomía establecida constitucionalmente, y esta oficina considera positivas todas las iniciativas que busquen mejorar los derechos de las personas trabajadoras y en este caso en específico el interés superior de los niños y las niñas.

SE ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de Ley No. 23.480 REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 MODIFICACIÓN A LA LICENCIA POR PATERNIDAD EN CASO DE MUERTE DE LA MADRE PARA PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 4)

CONSIDERANDO:

1. Que con oficio AL-CPASOC-0730-2023 la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 23.417 REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES
2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario quien emitió el oficio AJCU-2023-129 (REF: CU-831-2023).
3. El proyecto también fue revisado por la Oficina Jurídica quienes emitieron el oficio O.J.2023-222 (REF: CU-832-2023).
4. El proyecto de ley también fue revisado por la Maestría Profesional en Derecho del Trabajo y Seguridad Social quienes emitieron el oficio MDTSS-008-20235 (REF: CU-833-2023).
5. De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:

Síntesis del proyecto de ley y consideraciones jurídicas:

El proyecto de ley n°23.417: REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943. LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES, fue presentado el 24 de octubre del 2022 por varias y varios diputados de la República e ingresó el 28 de febrero del 2028 al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

En la **exposición de motivos**, las diputaciones proponentes justifican su proyecto de ley de la siguiente manera:

(...)

La presente iniciativa de ley pretende reformar el artículo 18 del Código de Trabajo para introducir la presunción de laboralidad en las actividades de reparto que prestan personas trabajadoras a favor de otras personas,

físicas o jurídicas, que gestionan su actividad empresarial mediante la figura de la plataforma digital.

Las plataformas digitales son sistemas electrónicos de información que facilitan la prestación de bienes y servicios entre las personas. Existen diversos tipos de plataformas, las que se dedican a la venta o alquiler de bienes y las dedicadas a la prestación de servicios a distancia o en espacios físicos definidos.

En Costa Rica no existe aún normativa que regule las relaciones que surgen entre las plataformas digitales y las personas que prestan los servicios que se ofrecen. A pesar de la presentación de diversas propuestas de ley tendientes a brindar algún tipo de regulación, sea laboral o administrativa, estas iniciativas no han obtenido resultados favorables.

(...)

Todo lo descrito anteriormente, origina la necesidad de brindar una regulación al trabajo en plataformas digitales de reparto, pues si bien se tilda a las personas repartidoras como “trabajadores independientes”, la relación subyacente es una verdadera relación de naturaleza laboral que debe ser reconocida como tal.

Las actuales disposiciones del Código de Trabajo contenidas en los artículos 17 y 18, que contemplan el principio protector como principio rector del derecho del trabajo y el principio de primacía de la realidad respectivamente, podrían ser consideradas suficientes para la solución de controversias que se podrían presentar con respecto al tema. No obstante, la introducción de una presunción de laboralidad en las actividades de reparto que se prestan en beneficio de personas, físicas o jurídicas, que gestionan su actividad a través de la figura de la plataforma digital, brinda una mayor protección jurídica a las personas prestadoras de esos servicios, pues podrían disfrutar de los derechos laborales que hasta el momento no les han sido reconocidos (jornada máxima, salario mínimo, vacaciones, aguinaldo, seguro de riesgos de trabajo, seguridad social, entre otros). Además, constituiría una guía para la valoración probatoria por parte de los operadores jurídicos a cargo de la solución de los conflictos originados con las plataformas.

Por último, la reforma propuesta se encuentra en armonía con los recientes avances legislativos internacionales en el tema de las plataformas digitales de servicios, que apuestan a la inclusión expresa de esta presunción de laboralidad como el punto de partida en materia de reconocimiento de derechos laborales de los sectores informales de la población.

Actualmente el proyecto de ley se encuentra en estudio en la Comisión de Asuntos Sociales y no cuenta con informe técnico de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario

El proyecto de ley se plantea como una forma de protección para las personas en Costa Rica que trabajan en plataformas digitales porque a pesar de que podamos tener claridad de que se trata de una labor que cumple claramente con todos los presupuestos de una relación laboral, es una actividad que aún no cuenta con regulación normativa específica.

También responde a conclusiones de Programa Estado de la Nación del año 2019 que hace la indicación de una necesaria reforma normativa para protección tanto de las personas trabajadoras como de la seguridad social del país.

La inclusión que se propone para el artículo 18 desde mi perspectiva es innecesaria porque el trabajo descrito está incluido en la redacción actual, sin embargo, sí es importante tener claridad cuando se trata de proteger a las personas trabajadoras para evitar que se encuentren en situaciones vulnerables en relación con su garantía de seguridad social por lo que la modificación es positiva.

Esta propuesta no tiene ninguna implicación negativa para la universidad ni atenta de forma alguna contra la autonomía universitaria.

Criterio de la Oficina Jurídica.

En cuanto al **articulado**, el proyecto de ley contiene un numeral único que adiciona un último párrafo al artículo 18 del Código de Trabajo, que regiría a partir de su publicación.

A continuación, se presenta una tabla comparativa donde se puede observar el texto vigente del artículo 18 del Código de Trabajo y el texto base del proyecto de ley:

TABLA COMPARATIVA DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO	
Texto vigente	Texto de proyecto de ley
ARTICULO 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.	Artículo 18- Contrato individual de trabajo, sea cual fuera su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe. La anterior presunción aplica también en

	los servicios de reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, que una persona trabajadora realice en beneficio de otra persona, física o jurídica, que ejerce las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, de la gestión del servicio o de las condiciones de trabajo, mediante una plataforma digital.
--	---

Fuente: Elaboración propia a partir de los documentos oficiales.

Como ya se ha indicado, la iniciativa de ley pretende incluir un último párrafo al artículo 18 del Código de Trabajo y no modifica el contenido ya existente en el mismo. Más aún, la inclusión que se pretende realizar se encuentra estrechamente vinculada con el segundo párrafo de dicho artículo, particularmente con la presunción de la existencia del contrato individual de trabajo entre la persona trabajadora que presta sus servicios y la persona que los recibe.

De manera concreta, lo que pretende la propuesta es incluir dentro de dicha presunción los servicios de reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía que una persona trabajadora realice en beneficio de otra persona (física o jurídica) mediante plataformas digitales para, según se deriva de la exposición de motivos y del propio título del proyecto de ley, garantizar los derechos laborales de las personas que prestan estos servicios.

Al respecto, en tanto el proyecto de ley está dirigido a incluir dentro de la presunción del artículo 18 del Código de Trabajo los servicios de reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía que una persona trabajadora realice en beneficio de otra persona (física o jurídica) mediante plataformas digitales, esta oficina considera necesario tomar como punta de partida que no existe en la iniciativa vulneración alguna a la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

En razón de lo anterior, esta oficina no tiene observaciones, pero se aprovecha la oportunidad para indicar que considera positivas todas las iniciativas que busquen mejorar los derechos de las personas trabajadoras.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1) La iniciativa de ley pretende incluir un último párrafo al artículo 18 del Código de Trabajo y no modifica el contenido ya existente en el mismo.
- 2) El proyecto de ley no vulnera la autonomía universitaria establecida constitucionalmente.

- 3) Esta oficina considera positivas todas las iniciativas que busquen mejorar los derechos de las personas trabajadoras.

Criterio de la Maestría Profesional en Derecho del Trabajo y Seguridad Social

“ 1. Contextos

La precarización laboral es un fenómeno que ha sido estudiado desde hace mucho tiempo. Ya para 1974, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo definía como la inestabilidad en un puesto de trabajo, ya fuera por la contratación a tiempo determinado o la inexistencia total de la misma. Para 1997, se avanza un poco en el concepto y se entiende como “empleo precario” la relación laboral donde falta la seguridad de empleo, que es uno de los elementos principales del contrato de trabajo, y se amplía el mismo a los que son de modalidad temporal, a domicilio y a la subcontratación¹.

Este tipo de vinculación supone una relación donde el ejercicio del poder (patronal) por un lado y la condición de vulnerabilidad (de las personas trabajadoras) por otro, se agudiza. Esta condición muchas veces también favorece no sólo la desprotección de las personas trabajadoras (traducido en pagos menores al mínimo, a destiempo, imposibilidad de acceso a la seguridad social entre otros), sino que atenta contra el ejercicio del derecho humano al trabajo, en condiciones de dignidad y calidad.

Como respuesta a este contexto, la propia OIT formuló, para el año 1999, la necesidad de crear e impulsar, como estándar internacional, el Trabajo Decente. Éste es el que se entiende productivo, con una adecuada protección y generación de ingresos, al cual todas las personas deberían tener acceso pleno, en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana. En términos más actuales, el concepto se desarrolla dentro del Objetivo de Desarrollo Sostenible N.8 “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”, pues es intrínseco al Trabajo Decente el Desarrollo Humano Sostenible y, por ente, la potencialización del crecimiento económico de un país, con justicia social, y políticas para un desarrollo y un crecimiento sostenible e inclusivo.

Las crisis económicas mundiales, así como los diferentes modelos de desarrollo económico de finales del siglo XX e inicios del presente han impactado, de manera importante, las relaciones laborales y las posibilidades de empleo decente. Con brechas cada vez más marcadas, donde la discriminación por género, edad, nacionalidad, posibilidades de formación, brecha digital, entre otros, se ha agudizado, las personas han

¹ <https://www.oitinterfor.org/taxonomy/term/3373>

debido de adaptarse a los entornos de escasez de empleabilidad para poder sobrevivir. Las actividades de reparto a domicilio de bienes y servicios forman parte de esas nuevas realidades.

En tanto que una actividad humana en crecimiento, en la que todos los riesgos reposan sobre la persona prestataria, a medida que ha ido avanzando, la realidad ha forzado a que los países emitan, en mayor o menor grado, regulaciones. Es así como en México (2015), el Gobierno Local de su capital modifica su Ley de Movilidad, para establecer registros de conductores, seguros para pasajeros y una tarifa impositiva de 1,5% sobre el costo total del viaje. También, para el 2019, se obligó a la inspección técnica vehicular, tal y como los taxis debían hacerlo, además de otros requerimientos. En esta misma línea se han movido municipios de Brasil (2016), donde Sao Paulo incluso pide códigos de conducta, uniformes y cursos de capacitación para las personas conductoras; o Mendoza, en Argentina, que obliga a las plataformas de servicios a inscribirse como empresas de transporte, lo que hace que quienes conducen tengan que obtener un permiso especial, fuera de las medidas impositivas que también se aplican².

Sin embargo, estas regulaciones, desde lo laboral, no son suficientes. Es en España, merced de la reforma a su Estatuto de los Trabajadores, y luego en la Unión Europea donde la discusión acerca de la laboralidad o no de la relación de las personas involucradas en plataformas de servicio escala y, finalmente, se reconoce su condición de vinculación de trabajo. Lo anterior también ha tenido la contribución de las resoluciones judiciales que han amparado, desde el Derecho del Trabajo, a las personas repartidoras y se ha hecho eco de ello en los Estados Unidos de América.

En Costa Rica, si bien es cierto no hay regulación, si existe debate y recomendación experta acerca del fenómeno de las actividades en las plataformas de servicio. Se tiene claro que (Ruiz, 2020)

las plataformas en sí, llegaron para quedarse, que casi cualquier servicio o producto que pueda ser llevado hasta el consumidor se puede administrar bajo una plataforma digital. Frente a esta realidad es importante la discusión sobre si el trabajo desempeñado por las personas es dependiente o independiente, pero se debe considerar que las personas ya están trabajando en estas actividades y que no es aceptable ni conveniente que no haya alguna forma de protección por parte de los sistemas de seguridad social, menos de aquellas personas que realizan trabajos en condiciones de mayor vulnerabilidad (...). Si bien un 65% dice que están satisfechos con el trabajo, un 68% dice que, si les ofrecen un

²https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/82691/FES_Estudio_Plataformas_digitales_y_precarizacio%cc%81n_laboral_en_Costa_Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

trabajo estable y con las garantías sociales, dejarían esta actividad en plataforma³.

Por su parte, según Artavia, Tristán, Siles y Ross (2020⁴):

Se encontró que la calidad y las condiciones de trabajo encontradas en la Los cuerpos de inspectores del Ministerio de Trabajo de Costa Rica deberían desarrollar un rol activo para garantizar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores. Hasta la fecha esto no ha sucedido, lo que podría explicarse por la ausencia de población encuestada, revelan que del 88% de quienes respondieron indican que este trabajo es su principal fuente de ingreso, del cual en promedio dependen 3 personas y los ingresos se encuentran por debajo de los salarios mínimos establecidos para este servicio. Al mismo tiempo, se encuentran altos niveles de subempleo, propios de actividades inestables que no son capaces de generar una jornada adecuada a sus empleados. Además, debido a la ausencia de reglamentación de las actividades se evidencian otros problemas en cuanto a protección social. Pues existe una alta incidencia de informalidad de esta población.

En el mismo sentido, Godínez (2020) en un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ⁵, indica que:

un criterio firme de la Dirección Jurídica de la institución sobre la naturaleza de estos contratos, la insuficiente cantidad de inspectores y recursos materiales que pueden disponer para este objetivo o la difícil ubicación de los trabajadores y la localización extraterritorial de la sede matriz de la empresa multinacional. Algo similar sucede con la Inspección de la Caja Costarricense del Seguro Social. Pese a estas limitaciones materiales, lo primero que debe hacer el Ministerio de Trabajo y la Caja Costarricense del Seguro Social es definir su posición institucional sobre estas modalidades de trabajo, de modo que por medio de ella puedan guiar y darle certeza a sus cuerpos de inspección sobre las acciones que deben adoptar. Luego, aun en ausencia de un criterio institucional y a falta de una regulación legal o una decisión judicial, los cuerpos de inspectores deberían tener presente que en materia de trabajo, resulta esencial velar por la adecuada protección del derecho de asociación de estos trabajadores, de modo que puedan ejercerlo sin tener que enfrentar represalias por ello; y en materia de seguridad social, que aun y cuando se

³ K. Ruiz, "Cambio tecnológico y ocupaciones emergentes en Costa Rica", Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/80), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020

⁴https://www.kerwa.ucr.ac.cr/bitstream/handle/10669/82691/FES_Estudio_Plataformas_digitaes_y_preicarizacio%cc%81n_laboral_en_Costa_Rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵ A. Godínez Vargas, "La regulación del trabajo en las empresas de plataforma virtual de Costa Rica", Documentos de Proyectos(LC/TS.2020/71), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

les siga considerando como trabajadores autónomos, siempre debe fiscalizarse que se cumpla con su aseguramiento.

Y dentro de la misma línea de que “la realidad ya nos supera”, es preciso traer a este contexto al “Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de Plataformas”, que, además, ya ha interpuesto denuncias ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, que han sido llevadas adelante⁶. Sea: ya hay un reconocimiento formal de un colectivo laboral de personas que se dedican a la labor de repartidoras de bienes o servicios de una (o varias) plataformas digitales.

Finalmente, y no menos importante, resulta que, desde la Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la UNED, ya se ha abordado el tema ampliamente. Dentro de las conclusiones de la investigación, Calderón (2020) dice⁷:

Con base en las diversas manifestaciones de laboralidad señaladas anteriormente, la mayoría de las personas repartidoras que han laborado en Glovo desde el inicio de operaciones en abril del 2018 a mayo del 2020, no se perciben a sí mismas como trabajadores independientes; quienes sí se consideran autónomos o emprendedores hacen referencia, sin tener conciencia de ello, a la presencia de elementos de laboralidad propios de un trabajo subordinado, como la existencia de mecanismos de control, la penalización por rechazo de pedidos, la imposibilidad de negociación y la obligación de cumplimiento de horarios.

El cotejo de las características del funcionamiento de la plataforma con los elementos de laboralidad clásicos (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación), y con los indicios que conducen a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, según la Recomendación 198 de la OIT, permite llegar a la conclusión de que, en Glovo, se encuentran presentes los poderes de mando, de dirección, de fiscalización y de sanción, propios de la figura del empleador, así como la prestación de servicios en la actividad principal de la empresa, el cumplimiento de horarios, la disponibilidad del trabajador a las órdenes del empleador y la realización de un trabajo en beneficio ajeno (ajenidad en los riegos, las ganancias y en los medios de producción).

⁶ <https://semanariouniversidad.com/pais/ministerio-de-trabajo-realiza-inspecciones-laborales-en-uber-eats-rappi-y-pedidos-ya/>, 17 enero 2022.

⁷ Calderón Devandas, P. (2020). *El trabajo en la plataforma tecnológica Glovo en Costa Rica. Análisis del reconocimiento de los derechos laborales de las personas repartidoras a la luz del concepto de trabajo decente. Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social. San José, UNED.*

(...) Asimismo, de conformidad con los nuevos indicios de laboralidad desarrollados por la doctrina en el marco de la economía de plataformas, ha quedado evidenciado que las personas repartidoras de Glovo no cuentan con poder de negociación, carecen de oportunidades empresariales para acceder al mercado del servicio de reparto, en las mismas condiciones en que lo hacen mediante la plataforma y no ostentan la propiedad de la información del trabajo realizado por ellas.

Es posible afirmar que la situación jurídica de las personas repartidoras es de subordinación jurídica, dependencia económica y ajenidad de la plataforma tecnológica Glovo. El verdadero vínculo existente entre las partes responde a un modelo tradicional de relación laboral, con un ligero maquillaje de libertad en la escogencia de horarios y de independencia en la ejecución del servicio.

Finalmente, partiendo de que las personas que prestan servicios en Glovo encajan en la figura tradicional del trabajador por cuenta ajena, su situación jurídica laboral debe encontrar amparo en las normas tuitivas del ordenamiento jurídico costarricense. No es correcto afirmar que la normativa nacional se encuentra desfasada ante la realidad laboral que se presenta en Glovo ni que es loable la elaboración de una normativa especial que regule la “particularidad” del vínculo existente entre las partes.

Las disposiciones del Código de Trabajo, principalmente, los alcances del Artículo 17 que contempla el principio protector y del Artículo 18 que contiene, de manera implícita, el principio de primacía de la realidad al presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio y la persona (física o jurídica) que las recibe; en conjunto con la aplicación, tanto de los indicios clásicos como de los nuevos indicios de laboralidad, son suficientes para brindar protección jurídica y solucionar futuras –y cercanas– controversias legales que se presenten ante la falsa autonomía de las personas repartidoras de Glovo.

Es decir: al amparo de lo ya expuesto, es claro que en Costa Rica existe una realidad de una prestación de un servicio, que requiere regulación y que, dadas las condiciones y características del mismo, la normativización que debe darse se posiciona desde la naturaleza laboral del vínculo, al amparo del Estado Social de Derecho que nos rige, en el ejercicio del derecho humano al trabajo digno, los postulados de la OIT sobre Trabajo Decente y la protección de la seguridad social a que todas las personas trabajadoras deben poder acceder. Se requiere un esfuerzo legislativo concreto que oriente y conmine a las instituciones del aparato estatal a intervenir y a ejercer sus competencias dentro de la definición del objeto de su ejercicio, que es una relación laboral, toda vez que, salvo contadas

excepciones, a la fecha no han actuado con la claridad requerida por sus propios deberes.

La ciencia jurídica se caracteriza por responder a las demandas sociales y por traducir a lenguaje técnico, las reglas que los colectivos se dan, que surgen o evolucionan precisamente por el avance en las realidades sociales. En el caso de las personas repartidoras de plataformas digitales, armonizar la realidad con lo legal es el paso que sigue.

2. Sobre el texto consultado

Se procedió a realizar la revisión del texto legislativo propuesto y no se encontraron vicios de forma o inconsistencia con el artículo que se pretende reformar. En virtud de lo anterior, así como lo expuesto en el punto 1.), se insta a que la UNED se manifieste en favor de su aprobación.”

SE ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el Proyecto de Ley No. 23.417 REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943, LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE REPARTO MEDIANTE PLATAFORMAS DIGITALES.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 5)

CONSIDERANDO:

- 1. Que con oficio AL-CPEAMB-0046-2023 la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa remite en consulta a la Universidad el texto del Expediente Legislativo N° 23.291 LEY MARCO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CRÉDITOS DE FIJACIÓN DE CARBONO.**
- 2. El proyecto de ley fue revisado por la Asesora Jurídica del Consejo Universitario quien emitió el oficio AJCU-2023-127 (REF: CU-838-2023).**

3. **El proyecto también fue revisado por la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales quienes emitieron el oficio ECEN-183-2023 (REF: CU-836-2023).**
4. **El proyecto de ley también fue revisado por el Centro de Educación Ambiental quienes emitieron el oficio CEA 004-2022 (REF: CU-837-2023).**
5. **De los criterios recibidos se tienen las siguientes consideraciones:**

Síntesis de la ley y consideraciones jurídicas:

El fin principal de la propuesta de ley es implementar un proceso de regulación en cuanto a la comercialización de créditos de fijación de carbono; además de esto, pretende establecer los derechos y obligaciones de las personas vinculadas a los procesos que podrían derivarse de las actividades que se proponen en este proyecto. Así mismo, busca que el Estado pueda utilizar los recursos de su propiedad para desarrollar actividades relacionadas con la fijación de carbono y su venta para lo cual lo autoriza expresamente.

El proyecto está en trámite en la Comisión Especial del Ambiente y no cuenta aún con informe técnico de la Asamblea Legislativa.

ANÁLISIS

Puntualmente sobre el contenido del texto hacemos las siguientes observaciones:

Criterio de la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario

Este proyecto de ley abre posibilidades para el Estado incluyendo una autorización para utilizar los recursos de su propiedad y desarrollar la comercialización de créditos de fijación de carbono.

Parece una buena propuesta en relación con el manejo los recursos y la protección ambiental, sin embargo es importante considerar las observaciones de los expertos sobre este materia para que se valore el verdadero impacto de esta regulación propuesta.

El texto del proyecto no tiene implicaciones para la universidad, no tiene injerencia ni atenta contra la autonomía universitaria.

Criterio de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales

El Dr. Ronald Sequeira, director de la Escuela y el Msc. Marlon Salazar Chacón, coordinador de la carrera de Manejo de Recursos Naturales integran como miembros a las siguientes personas: Dra. Verónica Bonilla Villalobos y el M.Sc. Allan Fernández Hernández.

A lo interno de la comisión designada, se valora la situación ambiental a nivel mundial y la importancia de la fijación de carbono tomando en consideración los procesos antropogénicos que han intervenido en el deterioro de los ecosistemas (Garzón, D. C. & Torres, J. E. (2022).)

Seguidamente se detallan observaciones a la propuesta proyecto de Ley marco para la comercialización de créditos de fijación de carbono, expediente N° 23.291.

- Se recomienda incluir en este proyecto de ley el uso y fomento de especies nativas o autóctonas para futuros proyectos cuyo fin sea la fijación de carbono. Lo anterior con el objetivo de promover la salud de los ecosistemas y por ende contribuir con la optimización de los nichos ecológicos de cada especie.
 - Incluir en este proyecto de ley la fórmula o la metodología que se utilizará para certificar la cantidad de carbono que se logre fijar en determinado momento y sitio.
 - Establecer la fórmula o metodología que permita determinar el precio que obtendrá cada persona física o jurídica por tonelada de carbono fijado.
 - Se recomienda que el pago por la venta de créditos de fijación de carbono sea efectuado únicamente por bancos del Estado.
 - Se recomienda detallar o especificar cuáles son los proyectos tipificados como amigables con el ambiente en los cuales se permitirá hacer uso cuando los fondos recaudados sean recaudados por el Estado.

3. Conclusiones por parte de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales

Tomando en cuenta la información brindada en el expediente N°23.291 se apoya y recomienda aprobar la iniciativa de proyecto de ley (Ley marco para la comercialización de créditos de fijación de carbono). Con el fin de garantizar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se solicita tomar en consideración la legislación ambiental actual que regula todos los aspectos relacionados a la protección, conservación y preservación de los recursos naturales del país.

Así mismo, se recomienda incluir a las Universidades Estatales en la toma de decisiones y la construcción de los procedimientos que estén o puedan estar involucrados en el presente proyecto de ley.

Bibliografía

- Garzón, D. C. & Torres, J. E. (2022). Valoración de la captura de carbono de la parcela de monitoreo permanente del bosque secundario del predio privado Cocoa Rubber, municipio de Florencia, Caquetá.. [Proyecto de investigación]. Repositorio Institucional UNAD. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/54575>
- Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad. (27 de mayo de 1998). La Gaceta.

Criterio del Centro de Educación Ambiental

El Centro de Educación Ambiental (CEA) remite su criterio y expone los siguientes considerandos:

- En los antecedentes se indica que el proyecto de ley responde la necesidad del país de reducir la deuda pública y otorgar a la ciudadanía facilidades para desarrollar emprendimientos y formalizar la actividad comercial de créditos de fijación de carbono, sin embargo, no brinda sustento técnico-científico que lo evidencie.
- El proyecto de ley no contempla que los compradores en la mayoría de los casos incluyen en los contratos cláusulas de uso de los recursos, para que estos sean invertidos en proyectos socioambientales. Por lo tanto, el gobierno no podría disponer de los ingresos para el pago de la deuda pública.
- La actividad comercial de venta de carbono no es inclusiva para toda la población costarricense como se quiere hacer ver en la exposición de motivos de este proyecto de ley, debido a que este tipo de negocios requieren de una inversión muy elevada. Según información suministrada por FONAFIFO, la mínima unidad de terreno para obtener rentabilidad en la producción de certificados de fijación de carbono es de 4000 hectáreas, lo cual beneficia a latifundistas y organizaciones privadas o públicas, pero no a la mayoría de familias costarricenses.
- Según la Ley Forestal (artículo 3 inciso k) la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción) corresponde a servicios ambientales, por lo que, a nuestro criterio el gobierno debería de generar incentivos para aquellas personas físicas o jurídicas que los genera y no tributos a las pocas ganancias obtenidas.

- La venta de créditos de carbono en exceso puede comprometer el cumplimiento de las metas asumidas por el país ante la Comisión Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para el 2030, 2050, 2070.
- En el articulado del proyecto de ley no se clarifica a qué tipo de mercado de carbono se quiere llegar, puesto que existe el mercado regulado y el mercado voluntario, lo cual determina elementos a considerar para las negociaciones.
- En el artículo 3 no se define claramente qué es un certificado de fijación de carbono en términos ambientales, ni se especifica su unidad de medición, evaluación e impacto.
- El artículo 3 indica que cualquier persona física o jurídica puede ser verificadora, lo cual es peligroso en términos de favorecer intereses privados y de corrupción.
- El proyecto de ley le designa al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) funciones de fiscalización en la actividad comercial de créditos de carbono, pero a su vez, como institución del Estado está autorizada a ser vendedor. Dicho exceso de funciones y potestades, le convierten en juez y parte, lo cual es incongruente en una ley de la República.

Por tanto, el Centro de Educación Ambiental brinda un criterio negativo al proyecto N° 23.291: “LEY MARCO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CRÉDITOS DE FIJACIÓN DE CARBONO”, por considerar que este presenta incongruencias, falta de claridad y carece de un sustento técnico-científico.

SE ACUERDA:

Remitir a la Asamblea Legislativa el oficio ECEN-183-2023 de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales (REF: CU-836-2023) y el oficio CEA 004-2022 del Centro de Educación Ambiental de la UNED (REF: CU-837-2023), en la que se detallan las observaciones puntuales técnicas expertas de ambas instancias sobre el Proyecto de ley No. 23.291 LEY MARCO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CRÉDITOS DE FIJACIÓN DE CARBONO, para que puedan introducirse mejoras que lleven a un nuevo proyecto de ley, sobre el cual la UNED, en el momento oportuno, se pronunciaría como corresponde. Además, se reitera el apoyo de las personas funcionarias de la UNED que participaron en la elaboración de ambos dictámenes, con el fin de que puedan colaborar con la Comisión legislativa en caso que lo requieran.

Asimismo, comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED se manifiesta a favor de una regulación positiva y afirmativa en defensa del medio ambiente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio PACE-543-2023 de fecha 10 de agosto del 2023 (REF: CU-829-2023), suscrito por el señor Juan Carlos Quirós Loría, coordinador del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes, en el que, para conocimiento del Consejo Universitario, procede a informar la definición de “carrera universitaria” y “diploma” establecida desde los lineamientos para la creación y rediseño de carreras universitarias estatales.

SE ACUERDA:

- 1. Dar por recibido el oficio PACE-543-2023 de fecha 10 de agosto del 2023 (REF: CU-829-2023), suscrito por el señor Juan Carlos Quirós Loría, coordinador del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes.**
- 2. Remitir el oficio PACE-543-2023 de fecha 10 de agosto del 2023 (REF: CU-829-2023), a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, para que lo considere en el análisis del Reglamento General Estudiantil.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 7)

CONSIDERANDO

- 1. El dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 454-2023, Art. V, inciso 2), celebrada el 15 de agosto del 2023 (CU.CAJ-2023-0117), referente a la propuesta de reforma del artículo 4 del Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario, en concordancia con la propuesta de actualización de la clase de puesto de la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario.**

2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2964-2023, Art. III-A, inciso 3-a), celebrada el 18 de mayo del 2023 (CU-2023-227), que a la letra indica:

“CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2023-098 del 17 de mayo del 2023 (REF. CU-521-2023), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que recomienda reformar el artículo 4 del Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario, en concordancia con la propuesta de actualización de la clase de puesto de la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos que analice la necesidad de modificar el artículo 4 del Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario, de manera que se actualicen los requisitos para el puesto de la persona que ocupe la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, en concordancia con la actualización de la clase de puesto en el Manual Descriptivo de Puestos, que proponga la Oficina de Recursos Humanos.” (El subrayado no es del original).

3. El artículo cuarto (4) del “Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario”, en lo que interesa indica:

“ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS DEL PUESTO DE COORDINADOR(A) GENERAL

- a) Licenciatura o maestría en cualquier área que lo faculte para el desempeño del puesto.
- b) Incorporado al colegio respectivo.
- c) Al menos tres años de experiencia en alguna de las funciones del proceso administrativo (Planeación, Dirección, Ejecución o Control).

El puesto de Coordinador(a) General será de tiempo completo y para efectos salariales tendrá rango de Jefe de Oficina.”

4. El acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos tomado en la sesión 446-2023, celebrada el 06 de junio del 2023, Art. V, inciso 5), el cual en lo que interesa indica:

“Solicitar respetuosamente a la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa ai de la Oficina de Recursos Humanos, remitir a esta Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario, la actualización de la

clase del puesto de la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario (...)”

- 5. El oficio ORH.USP.2023.4512 de fecha 31 de julio, 2023, suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos (REF: CU-760-2023), mediante el cual adjunta la propuesta de actualización de la clase de puesto Coordinación General del Consejo Universitario. Al respecto la señora Carvajal Pérez indica:**

“En atención al acuerdo tomado por esa Comisión, sesión 446-2023, les remito propuesta de clase de puesto de Coordinación General del Consejo Universitario, la cual fue generada sobre los siguientes criterios:

- a. La clase actual está basada sobre un contexto totalmente operativo del puesto, pues fue diseñada en 1992. La propuesta, en cambio, orienta el quehacer hacia el ejercicio del liderazgo que en el cargo se requiere para el buen funcionamiento del Consejo Universitario.
- b. Se armonizó con el Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario, aprobado por el Consejo Universitario 2427, artículo III, inciso 2-a) del 14 de mayo del 2015.
- c. Se incorporó el modelo “por competencias” las cuales complementan el perfil de idoneidad del puesto.

Con esta propuesta, se recomienda adicionalmente valorar la eliminación de las funciones y requisitos del “Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario”, en virtud de que, de conformidad con lo que establece el artículo 76, inciso a) del Estatuto de Personal, es la clase de puesto la que debe contener la información de tareas responsabilidades y requisitos; de manera que, al actualizar la clase que se propone, automáticamente se debe actualizar el Manual Descriptivo de Puestos (artículo 77 del Estatuto de Personal).”

- 6. Lo establecido en los artículos 76 inciso a) y 77 del Estatuto de Personal, que a la letra indican lo siguiente:**

“Artículo 76: Definiciones

Para la clasificación de las labores se definen los siguientes conceptos:

- a) Por clase, se entenderá aquel conjunto de puestos que por su similitud de tareas y responsabilidades puede ser definido bajo un mismo título, adjudicársele una misma descripción genérica,

exigírsele iguales requisitos y asignársele a una misma categoría salarial. Una clase puede estar integrada por un solo puesto; (...)"

“Artículo 77: Descripción de la clase

La hoja descriptiva de la clase expresará, además del título, la naturaleza del trabajo, las tareas típicas, responsabilidades, requisitos y otras características exigibles a quienes los hayan de ocupar. La descripción de la clase no será restrictiva ni limitativa de los deberes y responsabilidades de cada uno de ellos. En consecuencia, pueden asignárseles a los puestos, nuevas y diferentes tareas, sin que ello signifique cambio en la clasificación del puesto de que se trate, siempre y cuando tales tareas sean de igual naturaleza y de igual nivel de dificultad y responsabilidad, a juicio de la Oficina de Recursos Humanos.” (El subrayado no es del original).

7. **El oficio AI-016-2023 del 14 de febrero del 2023 (REF. CU-120-2023), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que presenta Servicio Preventivo de Advertencia (Adv-001-2023), relacionado con la necesidad de establecer un procedimiento, protocolo o instructivo, en aras de respetar la garantía de confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante, cuando el Consejo Universitario recibe y tramita denuncias.**
8. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2949-2023, Art. V-A, inciso 1), celebrada el 23 de febrero del 2023 (CU-2023-070), en el cual solicita a la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario que elabore un procedimiento o protocolo para tramitar las denuncias que se reciben y se tramitan en el Consejo Universitario, con el fin de garantizar la confidencialidad sobre la identidad de la persona denunciante, y lo envíe al Consejo Universitario, a más tardar el 31 de marzo del 2023. Asimismo, se le solicita valorar la pertinencia de incluir dicho protocolo en la normativa relacionada con el Consejo Universitario.**
9. **El oficio AJCU-2023-104 de fecha 29 de mayo del 2023 (REF.CU-557-2023) remitido por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el cual remite propuesta de modificación para resguardar la confidencialidad de la persona denunciante en denuncias recibidas en el Consejo Universitario.**
10. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2968-2023, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 01 de junio del 2023 (CU-2023-253), en particular lo acordado en los puntos 1 y 2, que a la letra indican:**

1. Nombrar una comisión especial del Consejo Universitario conformada por Marlene Víquez Salazar, quien coordina, José María Villalta Flórez-Estrada, Eduardo Castillo Arguedas, contando con la asesoría de la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, con el fin de que analice la inclusión de un artículo 39 bis, un artículo 56 bis y la modificación completa del Capítulo VIII incluyendo el nombre, en el Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones.
 2. Encargar a esta comisión especial, el análisis de la propuesta de modificación del artículo primero, artículo quinto y la inclusión de un Transitorio, del Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario, en los términos señalados en el oficio AJCU-2023-104 de fecha 29 de mayo del 2023 (REF.CU-557-2023). (El subrayado no es del original)
- 11. El análisis realizado por la comisión especial conformada por el Consejo Universitario en sesión 2968-2023, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 01 de junio del 2023 (CU-2023-253), en reunión efectuada el 4 de agosto, 2023, sobre el oficio ORH.USP.2023.4512 de la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 31 de julio, 2023, suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos (REF: CU-760-2023). Del análisis realizado por la citada Comisión Especial, se recomienda a la Comisión de Asuntos Jurídicos proponer al Consejo Universitario la modificación del párrafo referente a “Responsabilidad” indicado en la “*Propuesta de actualización de la clase de puesto Coordinación General Consejo Universitario*” elaborada por la Oficina de Recursos Humanos, la cual fue remitida mediante el oficio ORH.USP.2023.4512 (REF: CU-760-2023), con el fin de armonizar con lo propuesto por la comisión especial citada, en el “Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones” y el “Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario”, en atención a lo solicitado por el Servicio Preventivo de Advertencia (Adv-001-2023) remitido al Consejo Universitario mediante el oficio AI-016-2023 del 14 de febrero del 2023, suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, en ese entonces, auditor interno de la UNED (REF. CU-120-2023) y lo propuesto por la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario mediante el oficio AJCU 2023-104 (REF. CU-557-2023). La recomendación es que el citado párrafo se lea de la siguiente manera:**

Responsabilidad:

Es responsable porque los procesos administrativos y logísticos del Consejo Universitario, se lleven a cabo de manera eficaz, eficiente y **confidencial cuando corresponda**. Asimismo, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de acuerdos y por comunicar oportunamente cualquier inobservancia a lo acordado por el Consejo Universitario.

- 12. En la actualización de la clase del puesto de la Coordinación General Secretaría Consejo Universitario, propuesta mediante el oficio ORH.USP.2023.4512, de fecha 31 de julio, 2023, suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos (REF: CU-760-2023), se establece como “Requisitos”, lo siguiente:**

“(…)
REQUISITOS:

Licenciatura en una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto.

Dos años de experiencia en labores técnicas o profesionales universitarias.

Requisito legal:

Ser miembro activo del colegio profesional respectivo.”

- 13. El análisis realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la sesión 454-2023, celebrada el 15 de agosto, 2023, sobre el oficio ORH.USP.2023.4512 de la Oficina de Recursos Humanos, de fecha 31 de julio del 2023, suscrito por la señora Ana Lorena Carvajal Pérez, jefa a.i. de la Oficina de Recursos Humanos (REF: CU-760-2023) y lo recomendado por la Comisión Especial conformada por el Consejo Universitario en sesión 2968-2023, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 01 de junio del 2023 (CU-2023-253), para atender el Servicio Preventivo de Advertencia (Adv-001-2023) (REF. CU-120-2023) citado en los considerandos del presente acuerdo. Al respecto, se concluye que, en la actualización de la clase del puesto de la coordinación de la Secretaría del Consejo Universitario se debe mantener las atinencias específicas que se indican en el “Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario” vigente. No obstante, en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la UNED, las respectivas funciones se pueden indicar como lo propone la Oficina de Recursos Humanos en el oficio ORH.USP.2023.4512 (REF: CU-760-2023), dado que no se contradicen entre sí.**

SE ACUERDA:

1. **Acoger la propuesta planteada por la Oficina de Recursos Humanos en relación con la actualización de la clase “*Coordinación General Secretaría Consejo Universitario*”, presentada mediante el oficio ORH.USP.2023.4512, de fecha 31 de julio, 2023, (REF: CU-760-2023), excepto en el párrafo subtitulado “Responsabilidad”, dado que es necesario armonizarlo con las modificaciones que está realizando la Comisión Especial conformada por el Consejo Universitario en sesión 2968-2023, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 01 de junio del 2023 (CU-2023-253), para atender el Servicio Preventivo de Advertencia (Adv-001-2023) (REF. CU-120-2023) citado en los considerandos del presente acuerdo. Por lo tanto, la “*Clase Coordinación General Secretaría Consejo Universitario*” se debe leer de la siguiente manera:**

CLASE
COORDINACIÓN GENERAL SECRETARIA CONSEJO
UNIVERSITARIO

NATURALEZA DEL PUESTO

Planeación, organización, coordinación, ejecución, supervisión, evaluación y control de las actividades que se desarrollan en la Secretaría del Consejo Universitario.

FUNCIONES CLAVE:

Planear, organizar y supervisar que las actividades administrativas y logísticas de la Secretaría, se lleven a cabo con calidad y oportunidad, de manera que se facilite el buen funcionamiento del Consejo Universitario y sus comisiones.

Coordinar y organizar las acciones relacionadas con las sesiones del Consejo Universitario y velar porque se ejecuten de manera óptima (convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias, puntos a incluir en las agendas, elaboración y firma de actas y comunicación de acuerdos).

Analizar y valorar los asuntos y documentos que serán sometidos a conocimiento del Consejo Universitario, con el fin de garantizar que se provea de toda la información que se requiere para una eficaz toma de decisiones.

Coordinar con las diferentes instancias y dependencias, los criterios técnicos que se requieren para los asuntos que son sometidos al Consejo Universitario.

Velar y supervisar porque se lleve a cabo un eficiente proceso de seguimiento de acuerdos e informar de manera oportuna al Consejo Universitario, con el fin de que se tomen las acciones que se consideren necesarias. Brindar informes semestrales sobre el cumplimiento de acuerdos.

Llevar el control de los vencimientos de los nombramientos de jefes y directores con al menos seis meses de antelación.

RESPONSABILIDADES Y OTRAS CARACTERÍSTICAS

Supervisión recibida:

Se trabaja con independencia técnica y profesional, con base en instrucciones generales emitidas por el superior jerárquico, los lineamientos universitarios, la normativa legal y técnica vigente atinente a su ámbito de acción.

Responsabilidad:

Es responsable porque los procesos administrativos y logísticos del Consejo Universitario, se lleven a cabo de manera eficaz, eficiente y **confidencial cuando corresponda**. Asimismo, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de acuerdos y por comunicar oportunamente cualquier inobservancia a lo acordado por el Consejo Universitario.

Supervisión ejercida:

Le corresponde supervisar y evaluar al personal técnico y profesional del Consejo Universitario. Debe garantizar que el personal a cargo reciba instrucciones claras sobre la labor que deben desarrollar, así como la capacitación e inducción necesarias para obtener resultados óptimos en su labor.

Consecuencia del error:

Los errores cometidos pueden inducir a error en la toma de decisiones del Consejo Universitario, lo cual podría incidir en la calidad y oportunidad de los asuntos que se traten en este Órgano, afectar legalmente a la Universidad, así como producir deterioro en la imagen institucional.

Condiciones de trabajo:

Le puede corresponder trabajar sin límite de jornada cuando las circunstancias lo justifiquen, así como desplazarse en las diferentes regiones del país.
Debe tener firma digital.

REQUISITOS:

Licenciatura en una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto.

Dos años de experiencia en labores técnicas o profesionales universitarias.

Requisito legal:

Ser miembro activo del colegio profesional respectivo.

Competencias:

COMPETENCIA	GRADO	INDICADOR DE DESEMPEÑO
Orientación resultados	a	Cumple con fechas establecidas en un proyecto. Actúa eficazmente en función del tiempo ante situaciones de emergencia. Concluye satisfactoriamente las actividades que ha realizado.
Iniciativa		Aporta ideas para resolver problemas significativos en el área de trabajo. Participa con éxito en el desarrollo de proyectos. Supera las expectativas planteadas para su desempeño y resultados de trabajo.
Comunicación Oral y Escrita		Se comunica de forma clara, precisa, concisa, comprensible y expresiva mediante el lenguaje oral. Expresa ideas y opiniones de forma clara y correcta a través del lenguaje escrito. Utiliza las formas y los medios de comunicación más adecuados a la tecnología disponible, al tiempo y al objetivo de la comunicación
Dominio en paquetes computacionales y software especializado		Se mantiene actualizado en los programas, paquetes y software especializado que se utiliza en su actividad. Investiga y propone cambios sobre nuevas tecnologías que se utilizan.

Conocimiento del entorno		Domina los principios teóricos, metodológicos y técnicos de su disciplina profesional. Conoce las normas, directrices y lineamientos que regulan su actividad.
--------------------------	--	---

2. Solicitar, respetuosamente, a la administración, incorporar en el “Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la UNED”, la actualización del puesto la “Clase Coordinación General Secretaría Consejo Universitario”, aprobada en el punto anterior.
3. Aprobar la modificación del artículo cuarto del “Reglamento de la Secretaría del Consejo Universitario”, que aparece a continuación, con el fin de actualizar los requisitos del puesto del Coordinador (a) General de la Secretaría del Consejo Universitario, definidos en este reglamento, según lo acordado por el Consejo Universitario en el punto 1 del presente acuerdo:

ARTÍCULO CUARTO: REQUISITOS DEL PUESTO DE COORDINADOR(A) GENERAL

- a) Licenciatura en una carrera que lo faculte para el desempeño del puesto.
- b) Incorporado al colegio respectivo.
- c) Dos años de experiencia en labores técnicas o profesionales universitarias.

El puesto de la persona Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, será de tiempo completo y para efectos salariales tendrá rango de Jefe de Oficina

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 8)

CONSIDERANDO

1. El dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 454-2023, Art. V, inciso 4), celebrada el 15 de agosto del 2023

(CU.CAJ-2023-0118), referente a la propuesta de Reglamento de Datos Personales enviada por la Oficina Jurídica.

- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2928-2022, Art. III-A, inciso 13), celebrada el 8 de setiembre del 2022 (CU-2022-478), en el cual remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de Reglamento de Datos Personales enviada por la Oficina Jurídica en el oficio O.J.2022-437 (REF.CU-747-2022), con el fin de que la analice y brinde un dictamen al plenario.**
- 3. El oficio SCU-2022-191 de fecha 17 de octubre del 2022, elaborado por la señora Ana Myriam Shing, coordinadora general de la secretaría del Consejo Universitario, en el cual, en atención a lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 419-2022, Art. III, inciso 4), celebrada el 20 de setiembre del 2022 (CU.CAJ-2022-140), informa que el 7 de octubre venció el plazo para recibir observaciones de la comunidad universitaria en relación con la propuesta de “Reglamento de Datos Personales”. Asimismo, adjunta con el oficio las observaciones recibidas de la comunidad universitaria (REF.CU-979-2022).**
- 4. En la sesión 422-2022 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 08 de noviembre, 2022, la Comisión acuerda enviar a la señora Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, la tabla de observaciones de la comunidad universitaria sobre la propuesta de “Reglamento de Datos Personales”, enviada por la Secretaría del Consejo Universitario mediante el oficio SCU-2022-191, con el fin de que esta Oficina Jurídica valore la pertinencia de las observaciones recibidas, y emita el criterio correspondiente a la Comisión de Asuntos Jurídicos.**
- 5. La Comisión de Asuntos Jurídicos tiene fecha límite para entregar el dictamen correspondiente al plenario del Consejo Universitario el 15 de agosto del 2023 y aún le falta cumplir con las restantes fases del procedimiento que establece el Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, pero, para ello, estamos a la espera del criterio respectivo de la Jefatura Jurídica, sobre la pertinencia de las observaciones emitidas por la comunidad universitaria, que fueron recibidas para la propuesta de “Reglamento de Datos Personales”.**
- 6. El oficio O.J.2023-092, de fecha 20 de febrero, 2023, suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González (REF.CU-137-2023), en**

relación con la consulta realizada por la Comisión de Asuntos Jurídicos, sobre las observaciones de la comunidad universitaria sobre la propuesta de “Reglamento de Datos Personales”. Este oficio de la Oficina Jurídica se conoció en la sesión 432-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 21 de febrero del 2023. Al respecto, el citado oficio indica:

“Mediante el acuerdo tomado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión 422-2022, Art. V, inciso 2), celebrada el 08 de noviembre del 2022 remitido por oficio CU. CAJ.2022,157 del 9 de noviembre de 2022 donde se indica:

Enviar a la señora Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, la tabla de observaciones de la comunidad universitaria a la propuesta de Reglamento de Datos Personales, enviada por Ana Myriam Shing, secretaria General del Consejo Universitario mediante oficio SCU-2022-191, con el fin de que la Oficina Jurídica haga sus observaciones y defina la pertinencia para cada una de ellas.

Al respecto se debe indicar que se encuentra en corriente legislativa el PROYECTO LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPEDIENTE N° 23.097 mismo que de aprobarse es una reforma importante a la actual Ley 8968 Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales la cual es para el caso, base fundamental del proyecto de Reglamento que se presentó ante ustedes.

Por otra parte, las observaciones realizadas por la DTIC al ser de gran importancia técnica y especializada requieren de un mayor análisis para definir su pertinencia.

Por las razones anteriores se indica que, si bien no se tenía plazo definido de entrega, se nos permita enviar el documento a más tardar el 15 de marzo de 2023.” (El subrayado no es del original)

Esta Comisión no ha recibido el criterio respectivo de la Jefatura de la Oficina Jurídica, sobre la pertinencia de las observaciones emitidas por la comunidad universitaria.

- 7. Lo manifestado por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en la sesión 454-2023 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, celebrada el 15 de agosto del 2023, en relación con un proyecto de ley que se encuentra en trámite ante la Asamblea Legislativa, que busca regular lo correspondiente a esta materia.**

SE ACUERDA:

Acoger lo solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y dejar en suspenso el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2928-2022, Art. III-A, inciso 13), celebrada el 8 de setiembre del 2022 (CU-2022-478), referente a la propuesta de Reglamento de Datos Personales enviada por la Oficina Jurídica en el oficio O.J.2022-437 (REF.CU-747-2022), dado que se encuentra en trámite en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que pretende regular esta materia.

Se espera que, en enero del 2024, se pueda tener mayor claridad sobre el citado proyecto de ley.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 9)

CONSIDERANDO:

- 1. El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, sesión 783-2023, Art. V, inciso 1), celebrada el 15 de agosto del 2023 (CU.CPDA-2023-055), referente al análisis del diseño curricular del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y del Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos.**
- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2967-2023, Art. III-A, inciso 4), celebrada el 25 de mayo del 2023 (CU-2023-244), donde remite a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio VA 034-2023 de la Vicerrectoría Académica, con el fin de que analice el diseño curricular del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y del Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos. Asimismo, el rediseño de la Licenciatura en Enseñanza del Francés (REF.CU-545-2023), y brinde un dictamen al plenario.**
- 3. El oficio VA 034-2023, de fecha 23 de mayo del 2023 (REF.CU-545-2023), suscrito por la señora Maricruz Corrales Mora, vicerrectora Académica, en el que remite la solicitud de aprobación del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés, que a letra indica:**

“Los saludo cordialmente y les comunico la ratificación del aval de esta Vicerrectoría Académica, para continuar con el debido procedimiento de aprobación del diseño curricular del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés. Lo anterior, a partir de los procedimientos realizados, según nuestra normativa institucional, de los que adjunto la respectiva documentación:

- 1) La modificación del plan de estudios contó con la asesoría de la Mag. Natalia Salas Quirós, en calidad de asesora curricular del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes. Se adjunta el dictamen curricular del plan de estudios realizado por el Programa de Apoyo Curricular (PACE/326/2023), en el que se evidencia concluida esta etapa (adjunto).
- 2) El porcentaje de cambios en créditos supera el 90%. Por tal razón, este plan de estudios deberá ser presentado ante CONARE para la respectiva aprobación.
- 3) La máster Floreny Ulate Artavia, envía a la Vicerrectoría Académica mediante la nota E.C.S.H. 177-2023, el aval para continuar con el trámite respectivo del rediseño.
- 4) Finalmente, se adjunta el diseño del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés para su conocimiento y aprobación.”

- 4. Con oficio VA 034-2023, de fecha 23 de mayo del 2023 (REF.CU-545-2023), se adjunta el oficio PACE/363-2023, de fecha 22 de mayo del 2023, suscrito por el señor Juan Carlos Quirós, coordinador del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes y dirigido a la señora Floreny Ulate, directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, referente al envío del dictamen curricular del diseño del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y del Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos. Asimismo, el dictamen curricular del rediseño de la Licenciatura en Enseñanza del Francés (PACE.326-2023), en lo que interesa indica:**

“Consecutivo: PACE.326.2023

Nombre del plan de estudios: Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés

Código de la carrera: 00076 (este es el código que tiene actualmente la carrera)

Dependencia a la que pertenece: Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades

Persona Encargada de la Carrera: Lic. César Arguedas Rojas

Nivel académico: Bachillerato y Licenciatura

Fecha del dictamen: 19 de mayo de 2023

Asesora curricular: Mag. Natalia Salas Quirós

Cc.

Archivo

Archivo Central (digital)

Mag. Floreny Ulate Artavia Directora. Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades (digital)

Lic. César Arguedas Rojas, Persona encargada de la carrera Enseñanza del Francés (digital)

Dr. Juan Carlos Quirós Loría. Coordinador del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes(digital)

Dra. Maricruz Corrales Mora. Vicerrectora Académica (digital)

OTRAS OBSERVACIONES:

El documento de plan de estudios cumple con los requerimientos mínimos que se contemplan en el Reglamento de Gestión Académica, el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos la Educación Superior Universitaria Estatal y los Lineamientos para la Creación de Nuevas Carreras o la Modificación de Carreras ya existentes de CONARE.

Es importante indicar que la carrera incorpora en su plan de estudios que responden a cambios sustantivos, en los que se encuentra la eliminación de la salida de profesorado, la creación de dos énfasis en el bachillerato y la modificación de la estructura curricular del bachillerato y la licenciatura. En el caso del bachillerato y la licenciatura el porcentaje de cambios en créditos supera el 90%. Por tal razón, este plan de estudios deberá ser presentado ante CONARE para la respectiva aprobación. (El subrayado no corresponde al original).

De igual modo, se deberá consultar con la Oficina de Registro la necesidad de creación de nueva codificación para la carrera considerando los nuevos énfasis del bachillerato.

A continuación en varias tablas, se detalla la revisión a la propuesta del plan de estudios, considerando: “Los elementos curriculares”; “La descripción de los aspectos esperados” y, en la tercera columna, “Las observaciones y recomendaciones”, destacando los siguientes

elementos curriculares: “Justificación de plan de estudios”,”
Fundamentación teórico-metodológico de la carrera”;
“Caracterización del campo de acción legal y ético del
profesional”; “Objetivos de la carrera”; “Perfil de ingreso académico-
profesional del graduado”; “Nombre, grado y título que se otorga”;
“Estructura y malla curricular”; “Descripciones de asignatura”;
“Requerimientos para la implementación de la carrera”.”

5. El acuerdo tomado por la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en la sesión 775-2023, Art. V, inciso 2), celebrada el 06 de junio del 2023 (CU. CPDA-2023-036), que a la letra indica:

“Invitar a la señora Floreny Ulate Artavia, directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades y a Natalia Salas Quirós, asesora curricular del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes y al señor César Arguedas Rojas-encargado Carrera Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos, a la sesión de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, a realizarse el próximo martes 13 de junio de 2023, a las 8:30 a.m., de manera virtual a través de la plataforma Teams, con el fin de que presenten el diseño curricular del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés.”

6. La visita de las señoras Floreny Ulate Artavia, directora de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades y Natalia Salas Quirós, asesora curricular del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes (PACE) y el señor César Arguedas Rojas, encargado de la Carrera de Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos, a la sesión 776-2023, celebrada el 13 de junio del 2023, de la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en la cual el señor Arguedas Rojas realiza la presentación del diseño del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos, y del Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos. Asimismo, del rediseño de la Licenciatura en Enseñanza del Francés

7. El oficio ECSH-CFR-084-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (REF: CU-639-2023), suscrito por el señor César Arguedas Rojas, encargado Carrera Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos, donde remite a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el diseño del plan de estudios de las carreras:

- Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos
- Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis III y IV Ciclos

- Licenciatura en Enseñanza del Francés

8. Con el oficio ESSH-CFR-084-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (REF: CU-639-2023), se adjunta el diseño del plan de estudios de las carreras indicadas en el considerando anterior, y en su justificación, en lo que interesa indica (págs. 10 y 11):

“...

Entre los cambios más relevantes están:

- La estructura curricular se modificó eliminándose el profesorado. Se planteó un diseño de bachillerato con dos énfasis, uno en I y II Ciclos y otro en III y IV Ciclos. La Licenciatura en enseñanza del francés se rediseñó y se orientó a un público adulto.
- El objeto de estudio cambió de solo enseñanza del francés como lengua extranjera a enseñanza del francés como lengua extranjera y segunda.
- Se adicionaron más asignaturas a nivel de lengua y cultura para mejorar las competencias lingüísticas del estudiantado hasta un nivel C1.
- En las asignaturas del área de docencia se agregaron algunas que ahondan en principios pedagógicos y científicos de la enseñanza de lenguas, otras se enfocaron en uso de la tecnología en la especialidad y en la metodología de enseñanza de lengua segunda y lengua extranjera.
- En el área de investigación se incluyeron asignaturas dirigidas a la investigación y realización de proyectos, así como al desarrollo del pensamiento crítico y a la ética profesional del docente en francés.
- Se estableció una progresión entre los temas de las asignaturas que eliminara la redundancia de contenidos.
- Se analizaron y actualizaron aspectos relativos tanto a fundamentos y enfoques curriculares que engloban aspectos teóricos del currículo, como a los campos de acción, objetivos y perfiles, para dar una estructura más concreta al quehacer académico de la enseñanza de esta disciplina.

Ante tal escenario académico, dadas las modificaciones profundas de este plan de estudios, se diseñan dos énfasis uno en primaria y otro en secundaria y además de ello se rediseña el grado de licenciatura.

El rediseño de la licenciatura conllevó modificaciones en más de un 90% de su estructura curricular, por lo que se tiene esta como un plan de estudio nuevo. (El subrayado no corresponde al original)."

- 9. Además, con el oficio ECSH-CFR-084-2023, de fecha 23 de junio del 2023 (REF: CU-639-2023), se adjunta el diseño del plan de estudios de las carreras indicadas en el considerando 6, y en su objeto de estudio, en lo que interesa indica (pág. 82):**

"2.1 Objeto de estudio

El objeto de estudio de la profesión de la carrera de Enseñanza del Francés es el proceso de enseñanza y aprendizaje del francés como lengua extranjera y lengua segunda para aprendientes no francófonos en un medio artificial. Este medio artificial puede ser en un contexto de aula de un centro educativo o de una institución de idiomas; asimismo, puede desenvolverse a distancia y con el uso de componentes virtuales, en donde se enseñe a niños, adolescentes y adultos desde una perspectiva de educación inclusiva.

..."

- 10. Lo discutido por las personas que conforman la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico, en la sesión 775-2023, 776-2023 y 783-2023, celebradas respectivamente el 06 de junio, 13 de junio y 15 de agosto del 2023, referente al diseño curricular del plan de estudios del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y en III y IV Ciclos, Licenciatura en Enseñanza del Francés.**

SE ACUERDA:

- 1. Aprobar el diseño del Bachillerato en Enseñanza del Francés con énfasis en I y II Ciclos y del Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos. Asimismo, aprobar el rediseño de la Licenciatura en Enseñanza del Francés, según lo indica la malla curricular remitida en el oficio VA 034-2023, del 23 de mayo del 2023 (REF. CU-545-2023). Estas carreras se ofrecerán a partir del segundo cuatrimestre del 2024.**
- 2. Hacer una respetuosa excitativa a la persona encargada de las carreras, para que en la divulgación que se haga de la oferta de los bachilleratos universitarios citados en el punto anterior, se informe a las personas interesadas en inscribirse en estas carreras, que el plan de estudios considera cuatro asignaturas de nivelación en el idioma francés a elegir según requerimientos y orientación de la persona coordinadora de la carrera.**

3. **Solicitar a la persona encargada de la carrera de Enseñanza del Francés que, con base en el acuerdo uno (1) anterior y en coordinación con el PACE, realice los trámites para la comunicación e información correspondientes ante el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).**
4. **Solicitar a la persona encargada de la carrera, iniciar el debido procedimiento para el cierre de Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos, brindando el plazo necesario para que las personas empadronadas en esta carrera puedan concluir su plan de estudios, de acuerdo con la normativa interna. Este cierre de la carrera debe ser amplia y oportunamente divulgado a las personas estudiantes empadronadas en la misma.**
5. **Asimismo, solicitar a la persona encargada de la carrera Bachillerato de Enseñanza del Francés con énfasis en III y IV Ciclos, tomar las previsiones correspondientes, para que las personas estudiantes que se encuentran actualmente empadronadas en esta carrera lo puedan realizar según las posibles convalidaciones que ofrezca la Universidad, con una amplia divulgación dirigida a la población estudiantil interesada, incluyendo a la Junta Directiva de la FEUNED.**
6. **Solicitar a la administración tomar las previsiones presupuestarias en el POA Presupuesto para el Ejercicio Económico 2024, para que se incluyan los recursos para la oferta de estas carreras.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO II-A, inciso 10)

CONSIDERANDO:

1. **El acuerdo tomador por el Consejo Universitario, en sesión 2640-2018, Art. III, inciso 4-b) celebrada el 01 de febrero del 2018 (CU-2018-064), en el que se acuerda no acoger la solicitud presentada por la Comisión de Carrera Profesional, en el sentido de establecer puntuación para valorar las consultorías, para ascenso en carrera universitaria profesional.**

- 2. El oficio CCP.659.2023 de fecha 03 de agosto del 2023 (REF: CU-784-2023) suscrito por la señora Elizarda Vargas Morua, coordinadora, en el que transcribe el acuerdo tomado por la Comisión de Carrera Profesional (CCP), Minuta 26, Artículo III, del jueves 03 de agosto del 2023 y ratificado en firme en sesión virtual, en el que solicita adición y aclaración al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2640-2018, Art. III, inciso 4-b) celebrada el 01 de febrero del 2018 (CU-2018-064), en el cual, en relación con lo establecido en el considerando 10, se establece que las consultorías son una forma de contratación, por lo tanto, no pueden ser valoradas para ascenso en carrera universitaria. Además, la CCP solicita, en caso que proceda, que se instruya a la Oficina de Recursos Humanos para que se elimine de los concursos de personal la indicación de puntaje por la valoración que la CCP haya otorgado a asesorías o consultorías.**
- 3. Que la Sala Constitucional, mediante el voto 2020-14255 del 31 de julio del 2020, resolvió anular los procesos electorales realizados los días 6 de mayo y 10 de julio del 2020 para la elección de integrantes del Consejo Universitario. Lo anterior provocó que, durante un año, las Comisiones del Consejo Universitario permanecieran inactivas, afectando y retrasando el análisis de los puntos pendientes en las respectivas agendas.**
- 4. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2894-2022, Art. III-A, inciso 1), celebrada el 10 de febrero del 2022 (CU-2022-057), en el que se acuerda, en el punto 2, dejar pendiente de cumplimiento por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos, los acuerdos que se detallan a continuación, hasta que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) presente la propuesta de régimen salarial unificado para las universidades públicas, que se comprometió a elaborar y entregar a finales de febrero del 2022:**

 - Sesión extraordinaria 2813-2020, Art. I, inciso 23) celebrada el 10 de julio del 2020 (CU-2020-422), referente a la propuesta de Reglamento de Carrera Académica presentada por la Comisión de Carrera Profesional.**
 - Sesión 2864-2021, Art. VI, inciso 2-a-10), celebrada el 15 de julio del 2021 (CU-2021-242), sobre la solicitud de interpretación auténtica de los artículos 20 y 41 del Reglamento de Carrera Universitaria.**

5. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2949-2023, Art. V-A, inciso 15), celebrada el 23 de febrero del 2023 (CU-2023-083), en el que se acuerda dejar pendiente de cumplimiento los siguientes acuerdos por parte de la Comisión de Asuntos Jurídicos, referentes a modificaciones de artículos del Capítulo IV del Reglamento de Carrera Universitaria, hasta que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) presente a este Consejo Universitario, para su análisis, la propuesta de régimen salarial unificado para las universidades públicas, producto del compromiso adquirido con la aprobación de la Ley Marco de Empleo Público:
- El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2640-2018, Art. III, inciso 4-b) celebrada el 01 de febrero del 2018, en el que solicita a la Comisión de Asuntos Jurídicos analizar la pertinencia de reformar los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Carrera Universitaria, en lo que respecta a la valoración de las consultorías y asesorías para el ascenso en carrera universitaria. (sin plazo). (CU-2018-064).
 - El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2665-2018, Art. III, inciso 6) celebrada el 24 de mayo del 2018, referente al oficio CCP.282.2018 del 25 de abril del 2018 (REF. CU-362-2018), suscrito por el señor Wagner Peña, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 10 del 24 de abril del 2018, en el que se propone la modificación del artículo 21, incisos 5 y 6 del Reglamento de Carrera Universitaria, así como derogar todo lo referente a la valoración de asesorías y consultorías. (REF.CU-2019-762). (CU-2018-341).
 - El acuerdo tomado por el Consejo Universitario, sesión 2734-2019, Art. III, inciso 1), celebrada el 09 de mayo del 2019, referente al oficio CCP.341.2019 del 26 de abril del 2019 (REF. CU-288-2019), suscrito por el señor Wagner Peña Cordero, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 10, artículo 8, del 09 de abril del 2019 y ratificado el 23 de abril del 2019, mediante el cual informa al Consejo Universitario que esa comisión está a la espera del pronunciamiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos, tal y como se comunicó mediante oficio CU.2018.064, con respecto a la valoración de las consultorías y asesorías para ascenso en Carrera Universitaria. (CU-2019-289).

- El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2734-2019, Art. III, inciso 8), celebrada el 09 de mayo del 2019, referente al oficio CCP.343.2019 del 26 de abril del 2019 (REF. CU-295-2019), suscrito por el señor Wagner Peña Cordero, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión No. 10, artículo 4 del 09 de abril del 2019 y ratificado el 23 de abril del 2019, en el que, en atención a lo solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2666-2018, Art. V, inciso 3-a) del 31 de mayo del 2018, presenta una propuesta de modificación de los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Carrera Universitaria. (CU-2019-296).
- El acuerdo del Consejo Universitario tomado en la sesión 2760-2019, Art. III, inciso 4) celebrada el 05 de setiembre del 2019, donde remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos la consulta planteada por la Comisión de Carrera Profesional referente al oficio CCP.551.2019 del 30 de julio del 2019 (REF. CU-605-2019), suscrito por el señor Federico Li Bonilla, coordinador de la Comisión de Carrera Profesional. (CU-2019-568).
- El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en la sesión 2940-2022, Art. III-A, inciso 16), celebrada el 24 de noviembre del 2022 (CU-2022-630), mediante el cual remite a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el oficio SUU-011-2022 del Sindicato UNE-UNED de fecha 26 de octubre del 2022 (REF. CU-1018-2022), con el fin de que analice la propuesta de reforma del inciso 5 del artículo 21 del Reglamento de Carrera Universitaria, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de marzo del 2023.

SE ACUERDA:

1. Informar a la Comisión de Carrera Profesional que el Consejo Universitario acordó dejar en suspenso todas las reformas del Reglamento de Carrera Universitaria, hasta que se resuelva lo correspondiente al régimen salarial unificado para las universidades públicas, que se está desarrollando desde el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), producto del compromiso adquirido con motivo del trámite y posterior aprobación de la Ley Marco de Empleo Público.
2. Recordar a la Comisión de Carrera Profesional que el artículo 21 del Reglamento de Carrera Universitaria aún no ha sido reformado, por las razones expuestas en el considerando 5 del presente acuerdo. Por lo tanto, la normativa rige tal y como se

encuentra aprobada en este momento, de forma tal que los procesos de atracción y concursos de personal que se publiquen, deben integrar lo establecido en el artículo 21 citado anteriormente, como lo es el caso del Proceso de atracción 2023-30 para nombramiento interino de la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

*ppv